



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00066-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Fredy Galvis Cruz y otros
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por los señores Jhon Fredy Galvis Cruz y Angie Victoria Méndez Gómez, así como los menores Alejandro y Jhon Sebastián Galvis Méndez (representados por el señor Galvis Cruz), contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, se advierte por la sala unitaria que es necesario conocer el canal digital de los demandantes, de conformidad con el numeral 7.º del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, la anterior normativa dispuso:

“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
7. Modificado. L. 2080/2021, art. 35. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

En esa medida, previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda interpuesta, se requiere a los señores Jhon Fredy Galvis Cruz y Angie Victoria Méndez Gómez, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen cuál es el canal digital en el que recibirán las notificaciones personales. De no acatarse el requerimiento, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00424-00 (expediente digitalizado)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Ramos Santacruz
Demandado: Senado de la República -Fondo Nacional del Ahorro –FNA

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver las excepciones propuestas por el Senado de la Republica, en adelante SR¹ y el Fondo Nacional del Ahorro², en adelante FNA, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Juan Carlos Ramos Santacruz demandó al SR y al FNA, con el objeto de obtener⁴:

2.1 La nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) el Oficio N DRH – CS- CV19-1236- 2020 del 27 de octubre de 2020, y ii) la Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, por medio de los cuales se le negó el derecho a que las cesantías devengadas sean tramitadas liquidadas y pagadas aplicándoles el régimen con retroactividad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a las demandadas, a:

2.2 Reliquidarle las cesantías parciales o definitivas con el régimen de retroactividad desde el momento de la vinculación hasta la terminación de la relación laboral.

2.3 Ordenar al SR girar con destino al FNA los dineros que correspondan para garantizar que las cesantías parciales o definitivas del demandante sean tramitadas liquidadas y pagadas con la aplicación del régimen con retroactividad desde el momento de su vinculación al servicio del Senado, hasta la terminación de la relación laboral.

2.4 Ordenar al FNA que tramite, administre, liquide y pague las cesantías parciales o definitivas del demandante aplicando el régimen con retroactividad, y a efectuar en consecuencia los ajustes contables y reliquidaciones respectivas.

2.5 Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas

1 Documento No. 13 expediente digital Samai.

2 Documento No. 10 expediente digital Samai.

3 “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

4 Documento No. 4 expediente digital Samai.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1 El SR contestó oportunamente la demanda, proponiendo únicamente excepciones de mérito que denominó⁵: **i)** inexistencia de irregularidades que invaliden los actos administrativos aquí demandados; **ii)** presunción de legalidad de los actos demandados, inexistencia de la obligación; **iii)** inexistencia del derecho reclamado por el demandante; **iv)** buena fe en las actuaciones del SR, **v)** cobro de lo no debido, y **vi)** excepción genérica.

3.2 Por su parte, el FNA quien también contestó la demanda dentro del término⁶, y propuso las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de responsabilidad, todas ellas indicando que el FNA no es el responsable en la liquidación de las cesantías que se consignan en favor de sus afiliados, se reitera, el único obligado hacerlo es el empleador que para el caso del demandante es el SR.

ii) Pleito pendiente, sostuvo que el demandante radicó demanda encabezada por la señora Angela Bernal Amoroch, la que fue repartida en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “D” MP. Alba Lucía Becerra Avella bajo el número de radicación 25000234200020220042100, en la que se pretende lo mismo que se solicita en este proceso, y se fundamenta en los mismos hechos. Por lo anterior, solicitó se tenga en cuenta esa duplicidad y se suspenda este proceso hasta que el despacho en donde reposa el proceso No. 25000234200020220042100 le dé trámite a la actuación, ya que dicha demanda fue admitida el día 12 de julio de 2022, fecha anterior a la admisión de la demanda presentada en este despacho.

iii) Buena fe, cualquier condena deberá estar antecedida de una valoración de las pruebas que se aporten al expediente y que sin asomo de duda comprueben que la entidad actuó de mala fe, ya que no es la responsable del reconocimiento de lo solicitado.

iv) Prescripción, de las acreencias laborales presuntamente impagas y no reclamadas dentro del término.

v) Innominada, las demás que por no requerir formulación expresa, se deban declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a las partes conforme al artículo 175 y 201A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, ante lo cual guardaron silencio.

5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a la publicación,

5 Documento No. 13 expediente digital Samai.

6 Documento No. 10 expediente digital Samai.

estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La norma reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020 y, con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para la formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De otra parte, del contenido del artículo 101 del CGP se infiere que: **(i)** el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); **(ii)** en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); **(iii)** si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a la audiencia inicial se dispondrá su decreto y se practicarán y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º), y **(iv)** solo se tramitarán las excepciones previas una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: **(i)** es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de estas; **(ii)** la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; **(iii)** resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo

posible la suspensión de la diligencia para tales efectos, y **(iv)** si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

De otra parte, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En este punto, es procedente señalar que por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, para evitar mayores dilaciones.

De manera que, en relación con las excepciones propuestas por el SR denominadas: **i)** inexistencia de irregularidades que invaliden los actos administrativos aquí demandados; **ii)** presunción de legalidad de los actos demandados, inexistencia de la obligación; **iii)** inexistencia del derecho reclamado por el demandante; **iv)** buena fe en las actuaciones del SR, **v)** cobro de lo no debido, y **vi)** excepción genérica. Y, las propuestas por el FNA denominadas: **i)** buena fe, **ii)** prescripción, y **iii)** la innominada, la sala unitaria considera que estas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la reforma que le introdujera la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto la argumentación está dirigida a controvertir el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En el asunto bajo estudio, la única excepción previa propuesta por el FNA es la denominada “pleito pendiente”, en consecuencia, se entrará a resolver dicho medio exceptivo.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver la excepción denominada “pleito pendiente”, propuesta por el FNA, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 35 del CGP. Y, en cuanto a la excepción de “falta de legitimación en la causa”, y las de mérito serán objeto de pronunciamiento en la sentencia conforme a los artículos 182A y 187 del CPACA.

6.2 Problema jurídico

La sala unitaria debe establecer si, ¿se debe declarar próspera la excepción propuesta por el FNA denominada “pleito pendiente”, teniendo en cuenta que en el expediente radicado con el número 25000234200020220042100, el que se encuentra en trámite en el despacho de la magistrada Alba Lucía Becerra Avella, coinciden las mismas partes, se formularon las mismas pretensiones y se relacionaron los mismos hechos que aquí se estudian?

6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

6.3.1 Tesis del FNA

Considera que se configura la excepción de pleito pendiente, por cuanto el demandante radicó una demanda encabezada por la señora Angela Bernal Amoroch, la que fue repartida en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "D" MP. Alba Lucía Becerra Avella, con el número de radicación 25000234200020220042100, demanda en la que las pretensiones son iguales a las del proceso aquí estudiado, además, se fundan en los mismos hechos.

6.3.2 Tesis de la demandante – Juan Carlos Ramos Santa Cruz

Pese a que se le dio traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas, guardó silencio.

6.3.3 Tesis de la sala unitaria

Se debe declarar no probada la excepción de "pleito pendiente" formulada por el FNA, como quiera que no se reúnen los presupuestos fácticos ni jurídicos para ser decretada, pues los procesos estudiados corresponden a dos demandantes distintos, quienes pretenden la reliquidación de sus cesantías con el régimen de retroactividad.

En lo atinente a la excepción de falta de legitimación propuesta también por el FNA, es menester indicar que no se trata de aquellas que deban ser resueltas mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no corresponde a las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP.

7. CASO CONCRETO

7.1 Excepción de pleito pendiente

Dicho medio exceptivo se encuentra establecido en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone:

“ART. 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción de pleito pendiente se encuentra encaminada a evitar que existan dos o más procesos con las mismas partes, pretensiones y hechos pendientes de decisión, con el fin de prevenir la emisión de fallos contradictorios sobre el mismo asunto, al respecto esa corporación manifestó:

“[E]l ordenamiento jurídico-procesal instituyó la excepción previa denominada “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, frente a la cual, se ha considerado que su prosperidad no supone un ataque al fondo del asunto puesto en conocimiento del juez, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es el hecho de que se esté adelantando de forma paralela un proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. Así, lo que se busca con la prosperidad de este medio exceptivo es impedir que se adelante el segundo proceso

iniciado, ante lo cual, la parte demandante deberá atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos”⁷.

De igual forma, para verificar su configuración, ese alto tribunal ha establecido unos presupuestos de la siguiente forma:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse”⁸.

Así las cosas, para resolver la excepción propuesta se hace necesario verificar si entre los dos procesos confluyen los requisitos mencionados, relacionados con el estado del proceso, la identidad de pretensiones, las partes y los fundamentos de hecho, para lo cual, el Despacho hará uso del siguiente cuadro comparativo:

Requisito	25000-23-42-000-2022-00424-00 (expediente actual)	25000-23-42-000-2022-00421-00⁹ expediente radicado en el despacho de la magistrada Alba Lucía Becerra Avella
Etapa procesal	Contestación de la demanda con excepciones previas	Sentencia de primera instancia de 25 de enero de 2023
Pretensiones	1. Se declare de los actos administrativos contenidos en: i) el Oficio N DRH – CS- CV19-1236-2020 del 27 de octubre de 2020, y ii) la Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, por medio de los cuales se negó	1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Senado de la República, oficio N DRH – CS- CV19-1236- 2020 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, recibida vía correo

7 C.E., Sec. Quinta, Auto. 11001-03-28-000-2020-00037-00, sep. 13/2021 M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 13 de noviembre de 2008. Expediente nro. 25000-23-26-000-1998-01148-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, providencia citada en auto mas reciente C.E., Sec. primera, Auto. 18001-23-33-002-2014-00141-01 jul. 26/2021 M.P. Oswaldo Giraldo López.

9 Proceso consultado en el sistema gestión judicial Samai.

	<p>el derecho a que las cesantías devengadas sean tramitadas liquidadas y pagadas aplicándoles el régimen con retroactividad.</p> <p>A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las demandadas:</p> <p>2. Reliquidarle las cesantías parciales o definitivas con el régimen de retroactividad desde el momento de la vinculación hasta la terminación de la relación laboral.</p> <p>3. Ordenar al Senado de la República girar con destino al FNA los dineros que correspondan para garantizar que las cesantías parciales o definitivas del demandante sean tramitadas liquidadas y pagadas con la aplicación del régimen con retroactividad desde el momento de su vinculación al servicio del Senado, hasta la terminación de la relación laboral.</p> <p>4. Ordenar al FNA que tramite, administre, liquide y pague las cesantías parciales o definitivas del demandante aplicando el régimen con retroactividad y a efectuar en consecuencia los ajustes contables y reliquidaciones respectivas.</p> <p>5. Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas</p>	<p>electrónico el 18 de febrero de 2021, por medio de los cuales se negó el derecho de mi poderdante a que sus cesantías sean tramitadas liquidadas y pagadas aplicándoles el régimen con retroactividad.</p> <p>2. Que como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se condene al SR efectuar los reajustes y reliquidaciones que correspondan a la demandante por concepto de retiro parcial de las cesantías que hubieren efectuado o cuando se produzca la liquidación definitiva de las mismas aplicándoles el régimen con retroactividad.</p> <p>3. Que se ordene al SR girar con destino al FNA los dineros que correspondan para garantizar que las cesantías parciales o definitivas de la demandante sean tramitadas liquidadas y pagadas con la aplicación del régimen con retroactividad desde el momento de su vinculación al servicio del Senado, hasta la terminación de la relación laboral.</p> <p>4. Que se condene al FNA a que tramite, administre, liquide y pague las cesantías parciales o definitivas de la demandante aplicando el régimen con retroactividad y a efectuar en consecuencia los ajustes contables y reliquidaciones respectivas.</p> <p>5. Que se condene a las demandadas, al pago de costas y agencias en derecho.</p>
Partes	<p>Demandante: Juan Carlos Ramos Santacruz</p> <p>Demandadas: Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro</p>	<p>Demandante: Ángela Irina Bernal Amorocho</p> <p>Demandadas: Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro</p>
Hechos	<p>1. Mi poderdante se vinculó al Honorable Senado de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tomando posesión de su respectivo cargo el 04 de agosto de 1992.</p> <p>2. Para la fecha en que tomó posesión de su cargo, se encontraba vigente el REGÍMEN DE RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS, que le resultaba aplicable.</p>	<p>1. Mi poderdante se vinculó al Honorable Senado de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tomando posesión de su respectivo cargo el 2 de junio de 1995.</p> <p>2. Para la fecha en que tomó posesión de su cargo, se encontraba vigente el REGÍMEN DE RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS, que le resultaba aplicable.</p>

	<p>3. No obstante, lo anterior, en la actualidad, las cesantías correspondientes a mi poderdante, se vienen liquidando y pagando bajo el REGÍMEN ANUALIZADO, consagrado en la ley 344 de 1996.</p> <p>4. Mi poderdante continúa prestando sus servicios al Honorable Senado de la República, sin solución de continuidad.</p> <p>5. Asimismo, la totalidad de las cesantías correspondientes a dicho servidor vienen siendo administradas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO aplicándoles el Régimen Anualizado.</p> <p>6. Mi mandante, no han consentido expresamente renunciar a su derecho para que sus cesantías sean liquidadas y pagadas bajo el régimen con retroactividad.</p> <p>7. Mi poderdante elevó derecho de petición al Honorable Senado de la República, el día el día 14 de septiembre de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías con retroactividad.</p> <p>8. El Honorable Senado de la República, mediante oficio DRH- CS- CV19-1236-2020 del 26 de octubre de 2020, contestó de manera negativa, manifestando improcedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por retroactividad.</p> <p>9. El 10 de noviembre de 2020, mi poderdante presentó RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión contenida en el oficio DRH- CS- CV19-1236-2020 del 26 de octubre de 2020.</p> <p>10. El Senado de la República mediante Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, resuelve CONFIRMAR LA DECISIÓN adoptada por la División de Recursos Humanos del Senado de la República del 26 de octubre de 2020.</p>	<p>3. No obstante, lo anterior, en la actualidad, las cesantías correspondientes a mi poderdante, se vienen liquidando y pagando bajo el REGÍMEN ANUALIZADO, consagrado en la ley 344 de 1996.</p> <p>4. Mi poderdante continúa prestando sus servicios al Honorable Senado de la República, sin solución de continuidad.</p> <p>5. Asimismo, la totalidad de las cesantías correspondientes a dicha servidora vienen siendo administradas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO aplicándoles el Régimen Anualizado.</p> <p>6. Mi mandante, no han consentido expresamente renunciar a su derecho para que sus cesantías sean liquidadas y pagadas bajo el régimen con retroactividad.</p> <p>7. Mi poderdante elevó derecho de petición al Honorable Senado de la República, el día el día (sic) 14 de septiembre de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías con retroactividad.</p> <p>8. El Honorable Senado de la República, mediante oficio DRH- CS- CV191236-2020 del 26 de octubre de 2020, contestó de manera negativa, manifestando improcedente acceder a solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por retroactividad.</p> <p>9. El 10 de noviembre de 2020, mi poderdante presentó RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión contenida en el oficio DRH- CS-CV19-12362020 del 26 de octubre de 2020.</p> <p>10. El Senado de la República mediante Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, resuelve CONFIRMAR LA DECISIÓN adoptada por la División de Recursos Humanos del Senado de la República del 26 de octubre de 2020.</p> <p>11. También mi poderdante, elevó derecho de petición al Fondo Nacional del Ahorro – FNA, el día 14 de septiembre de 2020, radicado bajo el N 024601202009142405061, solicitando</p>
--	---	--

	<p>11. También mi poderdante, elevó derecho de petición al Fondo Nacional del Ahorro – FNA, el día 14 de septiembre de 2020, radicado bajo el N 02-4601202009142405061, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías en aplicación del régimen con retroactividad.</p> <p>12. El Fondo Nacional del Ahorro – FNA, dio respuesta mediante oficio N 01-2303-202009230209965, comunicada vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020, obteniendo una respuesta negativa, por considerar que es una obligación legal de los empleadores.</p> <p>13. El pasado 23 de febrero de 2021, se presentó Solicitud de Conciliación Administrativa Extrajudicial de Carácter Laboral que fue repartida a la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, y radicada bajo el número E-2021-106008 de 23 de febrero de 2021.</p> <p>14. El pasado 02 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia virtual de conciliación en la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, la cual se declaró fallida, expidiéndose la constancia respectiva.</p> <p>15. Envío vía correo electrónico copia de la subsanación de la demanda y sus anexos, al Senado de la República, para los efectos señalados en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.</p> <p>16. Envío vía correo electrónico copia de la subsanación de la demanda y sus anexos, al Fondo Nacional del Ahorro – FNA., para los efectos señalados en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.</p> <p>17. Envío vía correo electrónico copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), para los efectos señalados en el artículo 612 del C.G.P.</p>	<p>el reconocimiento y pago de sus cesantías en aplicación del régimen con retroactividad.</p> <p>12. El Fondo Nacional del Ahorro – FNA, dio respuesta mediante oficio N 01 2303- 202009230209965, comunicada vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020, obteniendo una respuesta negativa, por considerar que es una obligación legal de los empleadores.</p> <p>13. El pasado 23 de febrero de 2021, se presentó Solicitud de Conciliación Administrativa Extrajudicial de Carácter Laboral que fue repartida a la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, y radicada bajo el número E-2021- 106008 de 23 de febrero de 2021.</p> <p>14. El pasado 02 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia virtual de conciliación en la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, la cual se declaró fallida, expidiéndose la constancia respectiva.</p> <p>15. Auto del 20 de octubre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, recurrido y confirmado por auto de 31 de mayo de 2022. (9 Folios).</p> <p>16. Envío de subsanación de la demanda vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, al Senado de la República, para los efectos señalados en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.</p> <p>17. Envío de subsanación de la demanda vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, al Fondo Nacional del Ahorro – FNA, para los efectos señalados en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.</p> <p>18. Envío de subsanación de la demanda vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</p>
--	---	---

		(ANDJE), para los efectos señalados en el artículo 612 del C.G.P.
--	--	---

De la información transcrita es posible concluir que pese a que en los dos procesos comparados se demandan los mismos actos administrativos, y la pretensión de reliquidación de las cesantías con el régimen retroactivo se funda en hechos similares, especialmente que la vinculación de los accionantes en el SR ocurrió con anterioridad al año 1996, lo cierto es que verificadas las partes demandantes se pudo establecer que se trata de dos sujetos procesales distintos; no obstante, se pudo evidenciar que presentaron una demanda conjunta, la que inicialmente correspondió al despacho del magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugñon, quien por medio de providencia 20 de octubre de 2021¹⁰ resolvió avocar conocimiento solo respecto de la señora Vargas Torrejano por ser la primera de las demandantes, a quien le inadmitió la demanda para que la subsanara en el sentido de que modificara en su integridad el texto de esta incluyendo únicamente lo reclamado por ella, y dispuso el desglose de las subsiguientes demandas.

Aunado a lo anterior, se evidenció que la demanda de la señora Ángela Irina Bernal Amorocho correspondió por reparto al despacho de la magistrada Alba Lucía Becerra Avella, la que en la actualidad cuenta con sentencia de primera instancia, y a este despacho le fue asignado el proceso del señor Juan Carlos Ramos Santa Cruz, por lo cual, no se verifican cumplidos los presupuestos para que se configure la excepción de pleito pendiente propuesta por el FNA.

7.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FNA, es menester indicar que no se trata de aquella excepción que deba ser resuelta mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no corresponde a las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP. De otro lado, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en caso de encontrarse fundada se deberá declarar mediante sentencia anticipada.

8. CONCLUSIONES

Se debe declarar no probada la excepción denominada “pleito pendiente” formulada por el FNA, como quiera que no se reúnen los presupuestos fácticos ni jurídicos para ser decretada, toda vez que los procesos estudiados corresponden a dos demandantes distintos, quienes pretenden la reliquidación de sus cesantías con el régimen de retroactividad.

En lo atinente a la excepción de falta de legitimación también propuesta por el FNA, es menester indicar que no se trata de aquellas que deban ser resueltas mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no está enlistada en las excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP. Las excepciones de mérito propuestas por el SR y el FNA no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

¹⁰ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100499002500023, consultado el 09-06-2023.

9. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el plenario reposa el poder otorgado a la abogada Lucila Rodríguez Lancheros, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.922.977 y portadora de la T.P. 210015 del C.S. del J., para que represente los intereses del SR¹¹.

De igual forma, obra memorial con poder otorgado al abogado Juan Manuel Castellanos Ovalle, representante legal de Comjurídica Asesores S.A.S, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.703.431 de Bogotá y portador de la T.P. 247878 del C.S de la J., para velar por los intereses del FNA¹².

10. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la FNA, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería a la abogada Lucila Rodríguez Lancheros, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.922.977 y portadora de la T.P. 210015 del C.S. del J., para que represente los intereses del Senado de la República, conforme al poder otorgado.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Juan Manuel Castellanos Ovalle, representante legal de Comjurídica Asesores S.A.S, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.703.431 de Bogotá y portador de la T.P. 247878 del C.S de la J., quien representa al FNA, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

11 Documento No. 15, Expediente digital Samai.

12 Documento No. 16, Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00157-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Patricia Polo Collazos
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Nancy Patricia Polo Collazos actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 24 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de este, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 13 de octubre de 2022, documento No. 24 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 16- Expediente digital Samai.

³ *Ibidem*

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00157-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Patricia Polo Collazos
Demandadas: N-MEN-FNPSM -SDE

2

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00759-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Cristina Muñoz Hernández
Demandado: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ -

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Cristina Muñoz Hernández demandó² a la Nación -Rama Judicial, en adelante RJ, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante DEAJ, con el objeto de que se declare la nulidad de Resolución No. 0652 del 24 de febrero del 2021, por medio de la cual le resolvió desfavorablemente la solicitud de nivelación salarial y prestacional del cargo de directora administrativa de la división de estudios y evaluaciones de la unidad de planeación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demanda, a³:

2.1 Reliquidar y pagarle los salarios y prestaciones sociales, tales como la bonificación judicial, las primas de servicios, de productividad, y de vacaciones, las cesantías, los intereses a las cesantías y cualquier otra que haya devengado el señor William Rafael Mulford Velásquez, quien en la actualidad desempeña el cargo de director administrativo de la dirección de almacén e inventarios, o el que desempeñe a futuro que sea de igual categoría al de la demandante, desde que esta se vinculó al servicio de la RJ y hasta el momento en que cesen los hechos que le da origen.

2.2 Reliquidar y pagarle los valores correspondientes al sistema de seguridad social integral (salud – pensión – ARL– caja de compensación).

2.3 Indexadar las anteriores sumas conforme al IPC, y pagar las costas y agencias en derecho.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documentos No. 4 y 19 – Expediente digital Samai.

³ Pretensiones reformadas. Documentos No. 25 archivo “reforma demanda (...)” – Expediente digital Samai.

2.4 En el escrito de demanda y de reforma a esta, admitida mediante providencia del 2 de diciembre de 2022⁴, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, solicitó el decreto de una prueba trasladada, y que se oficiara a la DEAJ para que: **i)** en caso de no decretar la prueba trasladada, remita la Resolución No.1394 de 19 de agosto del 2021 y todo el expediente administrativo que comprenda la hoja de vida, constancia de salarios y prestaciones sociales, junto con el manual de funciones del nuevo cargo del señor William Rafael Mulford Velásquez; **ii)** informe si en esa entidad existe o existió el cargo de director administrativo y de seccional de administración judicial, indicando qué funcionarios desempeñan dicho cargo, su remuneración y la fuente legal de la misma; **iii)** informe cuál es la remuneración de los directores de seccionales de la DEAJ, y **iv)** informe cuál es la norma por medio de la cual se estipula la remuneración de los directores administrativos de la DEAJ – nivel central.

2.5 La **DEAJ** contestó⁵ la demanda en tiempo, oportunidad en la que se refirió a los hechos relatados en ella y se opuso a las pretensiones allí formuladas, argumentando que el cargo de director administrativo del centro de administración del palacio de justicia fue creado en una dependencia de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el gobierno nacional en cumplimiento de la habilitación efectuada en el artículo 1.º de la Ley 4.ª de 1992, determinó un régimen salarial y prestacional distinto al de la DEAJ, existiendo una protección legal de los derechos adquiridos para no sufrir un desmejoramiento de sus condiciones. Por tanto, contrario a lo que pretende exponer la parte actora, ella ni los demás directores administrativos vieron afectados sus derechos salariales, pues continuaron recibiendo las remuneraciones que el Gobierno nacional, en ejercicio de sus potestades, determinó, y los cuales conocían antes de su vinculación.

De otro lado, propuso excepciones de fondo⁶, y aportó como pruebas una carpeta Zip contentiva de los antecedentes administrativos de la demandante, y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, no solicitó el decreto de ninguna prueba adicional.

En relación con la reforma de la demanda, solicitó⁷ que se declare la prosperidad de las excepciones planteadas, y que se absuelva de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

Agregó que, en relación con las pruebas aportadas como la hoja de vida del señor Mulford Velásquez, devengados, manual de funciones de su nuevo cargo, entre otros, le corresponde al despacho determinar su procedencia o conducencia, advirtiendo la entidad que muchas de las conclusiones a las que llega el actor son erradas, y además, desconoce que el asunto bajo analizado corresponde a la protección de unos derechos adquiridos.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁸, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a la publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la

⁴ Documento No. 28 - Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 24, archivo “Contestación TAC...” de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

⁶ i) Acto administrativo demandado se encuentra conforme a la normativa vigente, y ii) no existió vulneración al derecho a la igualdad.

⁷ Documento No. 25, archivo “Reforma demanda...” de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

⁸ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda, su reforma, y la contestación de esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual, no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES⁹	POSICIÓN DE LA DEAJ¹⁰
1. La señora María Cristina Muñoz Hernández fue nombrada en propiedad en el cargo de directora administrativa de la unidad de planeación de la DEAJ, mediante la Resolución No. 0027 de 6 de enero del 2011, desde el 28 de marzo del 2011 hasta la actualidad. Documental: Certificación expida por la unidad de recursos humanos de la DEAJ (Documento No. 24, archivo “reporte_ tiempo(...) de la carpeta Zip” - Expediente digital Samai).	Es cierto.
2. Las funciones que ejerce la accionante están descritas en el Acuerdo No. 318 de 9 de julio de 1998, mediante el cual se expide el manual de funciones para los cargos adscritos a la unidad de planeación de la DEAJ. Documental: Acuerdo PCSJA20-11700 del 23 de febrero de 2020 (Documento No. 24, archivo 6 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai).	Es parcialmente cierto. Actualmente el manual de funciones es el contenido en el Acuerdo PCSJA20-11700 del 23 de febrero de 2020, “Por medio del cual se adopta el Manual Único de Funciones de la DEAJ”.

⁹ Documento No. 19 - Expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No. 24, archivo “Contestación TAC...” de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

<p>3. El salario devengado para el año 2020 es: - asignación básica: \$8.213.224 - bonificación judicial: \$2.862.453. Documental: Certificación expedida por la unidad de recursos humanos de la DEAJ (Documento No. 6, fl. 20 - Expediente digital Samai).</p>	<p>Se atiene a lo fijado por el Gobierno nacional en el decreto expedido para dicha vigencia.</p>
<p>4. Mediante el Acuerdo No. 1007 del año 2000, el CS de la J. restructuró la planta de personal de la oficina de asesoría para la seguridad de la RJ de la Sala Administrativa, el cual en el artículo 2.º creó el Centro de Administración del Palacio de Justicia –CAPJ-, y trasladó allí el cargo y la persona que venía ocupando el cargo de director administrativo nominado. Posteriormente, con el Acuerdo No. 1502 del 31 de julio de 2002, el CS de la J., restructuró la oficina de asesoría para la seguridad de la RJ, y adscribió a la unidad administrativa de la DEAJ el CAPJ, con la planta de cargos con que fue creado por el Acuerdo 1007 de 2000. Por lo tanto, el cargo de director administrativo del CAPJ pertenece a la planta de cargos de la DEAJ. Documental: - Acuerdo No. 1007 del año 2000 (Documento No. 6, fl. 98-107 - Expediente digital Samai). - Acuerdo No. 1502 del 31 de julio de 2002 (Documento No. 6, fl. 97 - Expediente digital Samai).</p>	<p>Parcialmente cierto.</p>
<p>5. El cargo de director administrativo del CAPJ tiene una remuneración superior al director administrativo de la DEAJ, a pesar de tener igual denominación y el mismo grado jerárquico dentro de esa entidad.</p>	<p>No es cierto, el empleo de director administrativo del CAPJ tiene actualmente una remuneración igual a la de los demás directores administrativos, sin embargo, la persona que lo ostenta disfruta de un salario mayor con ocasión de unos derechos adquiridos.</p>
<p>6. El salario devengado por el director administrativo del CAPJ para el año 2020 fue de: asignación básica: \$ 11.210.710 y bonificación judicial: \$2.379.527 Documental: Certificación expedida por la unidad de recursos humanos de la DEAJ (Documento No. 6, fl. 75 - Expediente digital Samai).</p>	<p>Parcialmente cierto.</p>
<p>7. El Acuerdo No. PSAA12-9664 del 28 de agosto de 2012 expedido por la Sala Administrativa del CS de la J., reglamentó la convocatoria al concurso de méritos para la conformación de registros de elegibles para la provisión de cargos de empleados de la DEAJ, y estableció los requisitos para acceder al cargo de director administrativo, sin señalar ninguna diferencia con el de director administrativo del CAPJ. En dicho concurso participó el señor William Rafael Mulford Velásquez. Documental: Acuerdo No. PSAA12-9664 del 28 de agosto de 2012 (Documento No. 6, fls. 77-95 - Expediente digital Samai).</p>	<p>Es parcialmente cierto, pues el Acuerdo No. 1502 del 31 de julio de 2002 dispuso en el artículo 4.º transitorio, que los empleados del CAPJ y del archivo de la justicia regional permanecerían con los salarios que corresponden a la nomenclatura que tenían en ese entonces, mientras se llevaba a cabo la reestructuración de la</p>

	unidad administrativa de la DEAJ, lo que ocurrió en 2020.
<p>8. Con el Acuerdo No. PSAA16-10591 del 18 de octubre de 2016, se elaboró la lista de elegibles para proveer un (1) cargo de director administrativo –grado nominado, de la unidad de recursos humanos de la DEAJ – Código 211401, apareciendo en 2.º lugar el señor William Rafael Mulford Velásquez con un puntaje de 697.86. Sin embargo, actualmente desempeña el cargo de director administrativo del CAPJ con una remuneración más alta sin que exista justificación legal.</p> <p>Documental: Acuerdo No. PSAA16-10591 del 18 de octubre de 2016 (Documento No. 6, fl. 96 - Expediente digital Samai).</p>	Es parcialmente cierto, dado que solo puede afirmar con certeza que cumplió con los requisitos del cargo que desempeña actualmente.
<p>9. El 22 de noviembre de 2019 radicó petición en la que solicitó la nivelación salarial y prestacional de su cargo, con el salario y prestaciones sociales devengados para el cargo del mismo nivel de director administrativo de la DEAJ del palacio de justicia, la que fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. 0652 del 24 de febrero del 2021.</p> <p>Documental: Copia de la petición y del acto administrativo (Documento No. 6, fls. 1-10 - Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
HECHOS ADICIONADOS CON LA REFORMA¹¹	
<p>10. El señor William Rafael Mulford Velásquez fue nombrado en propiedad en el cargo de director administrativo de la DEAJ del palacio de justicia, desde el 1.º de diciembre de 2017.</p> <p>Documental: Archivo posesiones reportadas (Documento No. 6, fl. 110 - Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p>11. Con la Resolución No. 1394 de 19 de agosto de 2021, el señor William Rafael Mulford Velásquez fue reubicado dentro de la planta global de la DEAJ del cargo de director administrativo del CAPJ a director administrativo de la división de almacén e inventarios de la unidad de la DEAJ, a partir del 23 de agosto de esa anualidad.</p> <p>En el artículo segundo de la parte resolutoria se declaró que “El señor William Rafael Mulford Velásquez mantendrá las prerrogativas y derecho adquiridos de carrera, así como los salariales y prestacionales que viene devengando, conforme lo previsto en el acuerdo PCSJA20-11608 del 31 de julio de 2020”.</p> <p>Documental: Resolución No. 1394 de 19 de agosto de 2021 (Documento No. 25, archivo “RES. 1394-2021” de la carpeta Zip - Expediente digital Samai).</p>	Parcialmente cierto, la referida resolución no indica en ninguno de sus apartes que el cargo fue ocupado desde el 23 de agosto de 2021.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la demandada, los que además se encuentran

¹¹ Documento No. 25, archivo “Reforma demanda...” - Expediente digital Samai.

acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que estas radican en la remuneración de la actora en el cargo de directora administrativa de la unidad de planeación de la DEAJ, pues ella estima que tiene derecho a devengar la misma asignación salarial y prestacional que las percibidas por el señor William Rafael Mulford Velásquez, desde que era director administrativo de la DEAJ del palacio de justicia, y así con todos los cargos que este desempeñe a futuro y que sean de igual categoría al de la demandante.

Por su parte, la DEAJ considera que el empleo de director administrativo del CAPJ tiene actualmente una remuneración igual a la de los demás directores administrativos, sin embargo, la persona que lo ostenta disfruta de un salario mayor con ocasión de unos derechos adquiridos para no sufrir un desmejoramiento de sus condiciones. Por tanto, contrario a como lo pretende exponer la parte actora, ella ni los demás directores administrativos vieron afectados sus derechos salariales, pues continuaron recibiendo las remuneraciones que el Gobierno nacional en ejercicio de sus potestades determinó, y los cuales conocían antes de su vinculación.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fixar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se debe determinar si, ¿a la señora María Cristina Muñoz Hernández, quien desempeña en propiedad el empleo de directora administrativa de la unidad de planeación de la DEAJ, le asiste a o no el derecho a que se le nivele y pague la diferencia salarial y prestacional existente entre ese cargo y los ocupados por el señor William Rafael Mulford Velásquez desde que era director administrativo de la DEAJ del palacio de justicia, y así con todos los cargos que este desempeñe a futuro y que sean de igual categoría al que ejerce la actora?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Documentales

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y la reforma a esta, que obran en los documentos No. 6 y 25 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 Prueba trasladada

Indicó que de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del CGP aportaba la hoja de vida del señor William Rafael Mulford Velásquez, la que fue allegada en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-057-2021-00183-00 y 11001-33-35-021-2021-00213-00, adelantados en contra de la Nación-RJ-DEAJ. Lo anterior, al considerar que es necesaria para controvertir las excepciones planteadas y resolver en derecho el presente litigio.

La prueba será negada, como quiera que no se está frente a una prueba trasladada, pues el documento solicitado fue aportado con los anexos de la reforma a la demanda, y como se indicó en el numeral anterior, estos serán incorporados como prueba documental.

3.3.1.3 Por oficio

Solicitó que se oficie a la DEAJ para que: **i)** remita la Resolución No.1394 de 19 de agosto del 2021 y todo el expediente administrativo que comprenda la hoja de vida, constancia de salarios y prestaciones sociales, junto con el manual de funciones del nuevo cargo del señor William Rafael Mulford Velásquez; **ii)** informe si en esa entidad existe o existió el cargo de director administrativo y de seccional de administración judicial, indicando qué funcionarios desempeñan dicho cargo, su remuneración y la fuente legal de esta; **iii)** informe cuál es la remuneración de los directores de seccional de la DEAJ, y **iv)** informe cuál es la norma (ley, decreto y/o resolución), por medio de la cual se estipula la remuneración de los directores administrativos de la DEAJ – nivel central.

La primera solicitud será negada, debido a que la referida resolución y demás documentos ya fueron aportados por las partes, mismos que se incorporarán como pruebas documentales.

En cuanto a las pruebas subsiguientes, se tiene que se tratan de una solicitud de documentos, respecto de los cuales la parte actora acreditó en el plenario que las peticiónó a la entidad¹² sin obtener respuesta satisfactoria, por lo que de acuerdo con lo previsto en el art. 173 del CGP, es del caso proveer al respecto.

En ese orden, por la secretaría de la subsección líbrese oficio a la DEAJ para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y bajo los apremios de ley, informe lo siguiente: **i)** si en esa entidad existe o existió el cargo de director administrativo y de seccional de administración judicial, indicando qué funcionarios desempeñan dicho cargo, su remuneración y la fuente legal de esta; **ii)** cuál es la remuneración de los directores de seccional de la DEAJ, y **iii)** cuál es la norma que estipula la remuneración de los directores administrativos de la DEAJ – nivel central.

Una vez allegada al proceso la prueba decretada, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

3.3.2 DEAJ

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, y que obran en el documento No. 24 del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.2.2 No solicitó pruebas adicionales.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos No. 6 y 25 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se niega el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la DEAJ para que remita la Resolución No.1394 de 19 de agosto del 2021 y todo el expediente administrativo junto con el manual de funciones del nuevo cargo del señor William Rafael Mulford Velásquez, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección se debe requerir a la DEAJ para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación informe lo siguiente: **i)** si en esa entidad existe o existió el cargo de director administrativo y de seccional de administración judicial, indicando qué funcionarios desempeñan dicho cargo, su remuneración y la fuente legal de esta; **ii)** cuál es la remuneración de los directores de seccional de la DEAJ, y **iii)** cuál es la norma que estipula la remuneración de los directores administrativos de la DEAJ – nivel central. Una vez recaudada la prueba, y sin

¹² Documento No. 25, archivos 6 a 9 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se le dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que puedan ejercer el derecho de contradicción.

QUINTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la DEAJ que obran en el documento No. 24 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-25-000-2017-03459-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Demandada: Mery Rico de Ruiz

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, que mediante providencia de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 460-465), confirmó la sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls. 414-422) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la UGPP.

Por la secretaría de la subsección liquidense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, se deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-025-2017-00240-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduin Alberto Sáenz Ospina
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto: Requiere

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación elevado por la parte actora, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá¹, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, se observa que la abogada María Fernanda Mora Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.289 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 233.350 del C. S. de la J., allegó el recurso de apelación, señalando que actuaba como apoderada del señor Eduin Alberto Sáenz Ospina, sin embargo, no aportó al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder.

Al respecto, a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Sobre el otorgamiento del poder, el mismo Decreto 806 de 2020 en el artículo 5.º dispuso:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Se subraya).

No obstante, el Congreso de la República a través de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022² decidió establecer como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020; lo anterior, “con el fin de implementar el uso de las tecnologías

¹ Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción”, en cada una de sus especialidades.

De ahí que, el artículo 5.º de esta normativa estableció para el otorgamiento del poder lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Respecto de este derrotero se pronunció la Corte Suprema de Justicia³ mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

En la misma providencia, indicó que no es exigible respecto del abogado “que remita un poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones”. Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó el poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior, sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

En la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado a través de providencia emitida el 20 de agosto de 2021 resolvió confirmar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que en sede de tutela negó el amparo solicitado, al concluir que no se incurrió en un defecto procedimental, al respecto señaló:

“En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado. (...)

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas

3 CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder”.

En vista de lo anterior, se ordena que por la secretaría de la subsección se REQUIERA a la abogada María Fernanda Mora Rodríguez, con el objeto de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder por parte del demandante para ejercer su representación en el presente asunto, so pena de rechazar el recurso de apelación impetrado, ante la ausencia del poder que la faculta para realizar dicho acto procesal.

Vencido el término anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-007-2021-00271-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elena Arias Guarín
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Admite apelación

La señora Elena Arias Guarín¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 24 de febrero de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 2 de marzo de 2023, documento No. 31 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01153-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Alicia Morales
Demandado: Nación- Senado de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Documento No. 9 – Expediente digital Samai.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Gladys Alicia Morales contra la Nación - Senado de la República - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000) (Documento No. 40 – Expediente digital Samai).

La anterior decisión fue apelada por la parte actora, no obstante, el recurso fue rechazado debido a que el abogado que lo suscribió no allegó al plenario el documento que acreditara su condición de apoderado de la demandante, pese a que fue requerido previamente (Documento No. 48 – Expediente digital Samai).

Con base en las anteriores decisiones, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible en el documento No. 50 del expediente digital Samai, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la cual arrojó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto liquidado por el concepto de costas por parte de la secretaría de subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- AROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00916-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Yolanda Arias Pérez
Demandadas: Procuraduría General de la Nación –PGN-

La señora Ana Yolanda Arias Pérez a través de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)² que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a conceder la apelación interpuesta por la parte demandante, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>^{FP}

¹ Recurso impetrado el 20 de abril de 2023 - Documento No. 58 - Expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 17 de abril de 2023 – Índice 52– Expediente digital Samai.

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03514-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vivian Josefina Baquero Daza
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. ASUNTO

Sería del caso correr traslado para alegar de conclusión, de no ser porque se advierte que en el presente asunto se cometió un error involuntario de procedimiento al correr traslado para alegar de conclusión a través de providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, cuando aún no se habían resuelto las excepciones propuestas por la entidad demandada, las que fueron resueltas a través de providencia de data ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)², debiéndose, por tal razón, corregir dicha falencia, de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la señora Vivian Josefina Baquero Daza elevó demanda contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante N-RJ-DEAJ, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 5548 de 21 de septiembre de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

2.2 Reconocer que la demandante se desempeñó en el cargo de directora de la unidad de auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, durante los períodos comprendidos entre el 17 de noviembre de 2001 y el 5 de febrero de 2002 y, desde el 7 de febrero de 2004 al 13 de julio de 2006.

2.3 Reconocer y pagarle, debidamente indexadas, las diferencias salariales mensuales que resulten entre lo que recibió la demandante (70%) y lo que debió recibir (80% de lo que perciben los magistrados de altas cortes), en los periodos comprendidos entre el 17 de noviembre de 2001 y el 5 de febrero de 2002, y desde el 7 de febrero de 2004 al 13 de julio de 2006.

2.4 Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la

1 Documento No. 65 – Expediente digital Samai

2 Documento No. 71 – Expediente digital Samai

Ley 1437 de 2011.

2.5 Pagar la suma correspondiente a las costas procesales.

3. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

3.1 Con providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)³, este despacho judicial admitió la demanda, ordenando notificar la decisión al representante legal de la N-RJ-DEAJ y al Ministerio Público.

3.2 Posteriormente, a través de providencia de data quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)⁴, se convocó para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, dicha decisión se dejó sin efectos a través de auto de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)⁵.

3.3 Una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda⁶, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia anterior, la N-RJ-DEAJ contestó oportunamente la demanda, y propuso las siguientes excepciones: **i)** prescripción trienal; **ii)** cobro de lo no debido; **iii)** innominada; **iv)** ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa, y por último, **v)** integración del litis consorcio necesario⁷; y a la vez, la parte actora reformó la demanda⁸, la que fue admitida a través de providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁹.

3.4 Seguidamente, la N-RJ-DEAJ dio contestación a la reforma de la demanda¹⁰, en la que se pronunció en relación con los hechos relatados en la reforma de la demanda, se opuso a las pretensiones en ella planteadas y propuso las siguientes excepciones: **i)** ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa; y **ii)** integración del litis consorcio necesario.

3.5 Una vez cumplidos los términos establecidos por la ley para dar contestación a la demanda, este despacho judicial con providencia de calenda once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)¹¹, fijó fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para el catorce (14) de abril de esa misma anualidad, no obstante, debido a la emergencia de salud pública originada por la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020¹², situación que produjo la no realización de la audiencia ya programada.

3.6 No obstante, a través de providencia veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹³, se ordenó a la secretaría de la subsección dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de fijar en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada en el escrito de la reforma de la demanda, pues dicha

3 Documento No. 29 – expediente digital Samai.

4 Documento No. 33 – expediente digital Samai.

5 Folio 47.

6 Documento No. 40 – notificación realizada el 18 de abril de 2017 – expediente digital Samai.

7 Documento No. 45- contestación radicada el 5 de julio de 2017. – expediente digital Samai.

8 Documento No. 43 – radicada el 26 de abril de 2017 – expediente digital Samai.

9 Documento No. 52 – expediente digital Samai.

10 Documento No. 54 – contestación radicada el 13 de agosto de 2018 – expediente digital Samai.

11 Documento No. 58 – expediente digital Samai.

12 Documento No. 60 – expediente digital Samai.

13 Documento No. 62 – expediente digital Samai.

actuación solo fue realizada en relación con las excepciones propuestas por la entidad con la contestación de la demanda.

3.7 Una vez cumplida la orden anterior, este despacho profirió auto el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁴, en el que se anunció la sentencia anticipada para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada en la contestación de la demanda, denominada prescripción trienal, dando aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por lo que, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al agente del Ministerio Público para que rindiera concepto.

3.8 Sin embargo, y pese a la decisión proferida en el auto anterior, con proveído emitido el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)¹⁵, se reconsideró la decisión de proferir sentencia anticipada, toda vez que antes de decretar una prescripción extintiva es menester indagar si le asiste derecho a la parte actora de lo pretendido con la demanda, por lo que ordenó continuar con el trámite correspondiente, declarando no probadas las excepciones denominadas: “Ineptitud Sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa” e “Integración del litis consorcio necesario”, propuestas por la RJ- DEAJ. Todo lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.9 Finalmente, a través de auto de data veinte de enero (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹⁶, la sala unitaria fijó el litigio e incorporó las pruebas aportadas por las partes al plenario, ordenando continuar con el trámite correspondiente.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Competencia

De conformidad con el art. 125 del CPACA, en concordancia con el art. 35 del CGP y el inciso 5.º del artículo 42 del mismo estatuto, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, este Despacho es competente para declarar insubsistente la decisión tomada a través del auto de 21 de abril de 2021, al no estar acorde con el ordenamiento jurídico, a pesar de su ejecutoria.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que, la sala unitaria en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, con providencia de data veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) anunció la sentencia anticipada para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada en la contestación de la demanda, denominada prescripción trienal, por lo que, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al agente del Ministerio Público para que rindiera concepto, si a bien lo consideraba necesario.

De otra parte, con proveído emitido el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), se reconsideró la decisión de proferir sentencia anticipada, habida consideración que para decretar una prescripción extintiva primero se debe primero indagar si le asiste derecho a

14 Documento No. 65 – expediente digital Samai.

15 Documento No. 71 – expediente digital Samai.

16 Documento No. 75 – expediente digital Samai.

la parte actora de lo pretendido con la demanda, por lo que ordenó continuar con el trámite correspondiente, declarando no probadas las excepciones denominadas: “Ineptitud Sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa” e “Integración del litis consorcio necesario”, propuestas por la RJ- DEAJ.

De ahí que, a través de auto de data veinte de enero (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), la sala unitaria fijó el litigio e incorporó las pruebas aportadas por las partes al plenario, ordenando continuar con el trámite correspondiente.

No obstante, y dados los antecedentes expuestos previamente, es menester declarar insubsistente la decisión tomada a través de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), por ser contraria al ordenamiento jurídico, a pesar de estar ejecutoriada, con fundamento en el inciso 5.º del artículo 42 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, pues es deber del juez, “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado se pronunció¹⁷ indicando que las providencias ilegales no atan al juez, en los siguientes términos:

“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.

Por su parte, la Corte Constitucional¹⁸ señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas, el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso:

“Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (...)

Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurrían los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo”.

Finalmente, es importante señalar que la decisión que por el presente se adopta no implica que sea arbitraria, caprichosa o que conlleve vulneración de garantía alguna de las partes, pues, si bien es cierto se concedió el término para que presentaran los alegatos de conclusión, no es menos cierto que, con la providencia emitida el ocho (8) de junio de dos

¹⁷ C. E. Sec. Primera, Sent. exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01 (AC), ago. 30/2012. M.P Marco Antonio Velilla Moreno.

¹⁸ C. Const. Sen. T-429, may. 19/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mil veintidós (2022), la sala unitaria reconsideró la decisión de proferir la sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (...)

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que la norma autoriza continuar con el trámite correspondiente si se reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada, es posible concluir que el auto proferido el 21 de abril de 2021, por medio del cual se corrió a las partes traslado para alegar de conclusión, es contrario al ordenamiento jurídico, a pesar de estar ejecutoriado, pues con providencia de data 8 de junio de 2022 se reconsideró la decisión de dictar de manera anticipada la sentencia, tal y como se explicó en líneas precedentes, aunado a que se debían agotar las siguientes etapas procesales, como se hizo en el presente asunto, esto es, resolver las excepciones planteadas por la entidad demandada con la contestación de la demanda y su reforma y, seguidamente, fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas en el plenario por las partes, por lo que es del caso declarar insubsistente la mentada providencia, para nuevamente conceder el término establecido por la ley a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Además, como se reseñó, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"¹⁹ y, en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”, posiciones jurídicas basadas en la teoría del antiprocesalismo²⁰.

6. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio

¹⁹ C. Supr. Justicia, S. Casación Civil, Auto 99, Agos. 25/1988, M.P. Héctor Marín Naranjo. Allí se señaló que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”.

C. Supr. Justicia, S. Casación Laboral, Auto AL3859-2017, May. 10/2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

²⁰ “Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos”. Villamil Portilla, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1999. Pp. 889-891

Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5.º y 14 del artículo 78 del CGP.

Por otra parte, este despacho judicial observa que la providencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se dejó sin efectos, la providencia que fijó la fecha para la audiencia inicial, la que debería estar en el índice 50 – documento 37 del expediente digital Samai-, no se logra visualizar en el aplicativo de Azure, pues muestra el siguiente mensaje: “Error: Archivo no existe en la Nube de Azure, por favor contactar a la Mesa de Ayuda. Archivo no encontrado: 25000234200020160351400/37_2500023420002016035140020expedientedigiexpediente2021221184021.pdf en 2500023”.

En esa medida, y teniendo en cuenta que en el presente proceso es de primera instancia, y ante una eventual apelación de la sentencia, se debe surtir la alzada ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo, se hace necesario **REQUERIR** a la dependencia de la administración judicial competente, para que realice la gestión pertinente con el fin de que tal providencia se pueda visualizar en el número de índice y documento antes mencionados, respetando de esa manera la organización del expediente digital y conservando la integridad y autenticidad de la providencia firmada el día 29 de marzo de 2017.

7. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo advertido, es menester para este Despacho declarar insubsistente la decisión tomada en el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), toda vez que con providencia de data ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), la sala unitaria reconsideró la decisión de proferir la sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se hace imperioso conceder a las partes nuevamente un término para que presenten sus alegaciones finales. Lo anterior no implica vulneración de garantía alguna a las partes.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE, a pesar de su ejecutoria, el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho, en virtud del cual se anunció la sentencia anticipada para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada en la contestación de la demanda, y a la vez, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al agente del Ministerio Público para que rindiera concepto, de conformidad con las razones que motivaron esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-015-2020-00044-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Arley Trujillo Noguera
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Tema: Concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El señor Jhon Arley Trujillo Noguera actuando a través de apoderado, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia¹ contra la sentencia proferida por la sala de decisión el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)², por medio de la cual modificó el fallo proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por el señor Jhon Arley Trujillo Noguera, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la sala de decisión, por medio de la cual modificó el fallo proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso, y en el sistema de gestión Samai.

¹ Recurso impetrado el 13 de abril de 2023 - Documento No. 104– Índice expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 29 de marzo de 2023 Documento No. 96– Índice expediente digital Samai.

³ “ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso”.

Radicación: 11001-33-35-015-2020-00044-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Arley Trujillo Noguera
Demandado: N-MDN -EN

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP